



*Estado Libre Asociado de Puerto Rico*  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**

5 de marzo de 1997

Re: Consulta Núm. 14286

Nos referimos a su consulta en relación con la responsabilidad de su empresa con respecto a un empleado que ha sido citado para servir como jurado en el Tribunal de Carolina.

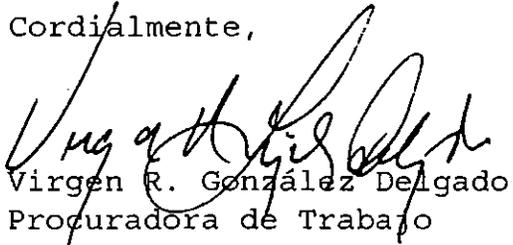
La Ley Núm. 122 de 12 de julio de 1986 prohíbe descuentos del salario o de la licencia por vacaciones o por enfermedad de un empleado que ha sido debidamente citado por el ministerio fiscal o por un tribunal para comparecer como testigo en un caso criminal. En el caso de un empleado citado para servir como miembro de un jurado, sin embargo, no hay tal requisito. Por lo tanto, en ausencia de un convenio colectivo o contrato individual de trabajo que disponga otra cosa, un patrono no viene obligado a compensar los días y horas laborables en que un empleado se encuentre desempeñándose como jurado en los Tribunales de Justicia de Puerto Rico.

No obstante, los empleados que sirven como miembros de un jurado están protegidos por la Ley Núm. 87 de 26 de junio de 1964, la cual dispone el derecho de reinstalación de un empleado que haya sido despedido de su trabajo por razón de haber cumplido con ese deber ciudadano.

2.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



Virgen R. González Delgado  
Procuradora de Trabajo